



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RELACIONADA CON LA CONSULTA HECHA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, DERIVADA DE UN CASO NO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, NUMERALES 1 Y 2, DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS, A SOLICITUD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

## G L O S A R I O

<b>Comisión</b>	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEN</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
<b>Instituto/INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>OPL</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
<b>Registro/RNPS</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTSI</b>	Unidad Técnica de Servicios de Informática
<b>VPMRG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



## ANTECEDENTES

- I. **Aprobación de los Lineamientos:** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos.

En el artículo 5, numeral 1, de los Lineamientos se establece que la UTCE, en conjunto con la UTSI, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, siempre que el supuesto verse sobre aspectos **técnicos** u **operativos** relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema informático del Registro.

Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo se determina que, a la Secretaría Ejecutiva le correspondería interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los Lineamientos.

En ambos casos, la normatividad establece como presupuesto la opinión de la Comisión.

- II. **Solicitud de opinión de la UTCE.** Mediante oficio INE-UT/10563/2021 (anexo único), de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la UTCE informó a la Presidencia de la Comisión que, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, párrafo segundo y 9 de los Lineamientos, se estimaba indispensable poner a consideración de este órgano colegiado, la siguiente solicitud:

- **TEMA ÚNICO: PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA EN EL REGISTRO NACIONAL, DERIVADO DE UNA SENTENCIA PENAL EN LA QUE NO SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN, SIN EMBARGO, LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITA.** El 2 de noviembre de 2022, el IEEN realizó una consulta a la UTCE, relativa a la inscripción de un ciudadano en el Registro Nacional, ordenada por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, con motivo de la sentencia dictada dentro de una **causa penal**, por su responsabilidad en la **comisión del delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.



La UTCE acompañó a la solicitud un dictamen técnico a fin de que sirviera de base para la emisión de la presente opinión.

- III. Contexto de la opinión.** El dos de noviembre de dos mil veintidós, el IEEN remitió por correo electrónico el oficio IEEN/Presidencia/1786/2022, firmado por el entonces Consejero Presidente, mediante el cual informa que recibió el diverso FEDE-NAY/161.10/2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, en el que solicitó lo siguiente:

*En ejercicio de las facultades investigadoras que confieren a mi favor los artículos 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131 fracción IX, 212, 213 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 y 22 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, así como también para dar cumplimiento al convenio Celebrado de fecha 14 de diciembre del 2021, se me tenga informando que con fecha 26 de octubre del año 2022 se recibió oficio número 9655/2022 que firma y remite el Licenciado **José Manuel González Zepeda, Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral**; mediante el cual se le tiene remitiendo por escrito **Sentencia** que se dictó dentro de la causa penal 800/2022, instruida en contra de **Braulio Muñoz Hernández** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Violencia Política contra la mujer en Razón de Género** cometido en agravio de [el nombre fue eliminado a fin de salvaguardar los datos personales de la víctima]; lo anterior a efecto de que el sentenciado sea inscrito en el **Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ...**" (sic.)*

Asimismo, consultó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN  
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

1. *¿Es procedente la inscripción de un ciudadano en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente no lo determinó así en la sentencia condenatoria por el delito de Violencia Política contra la mujer en razón de género?*
2. *¿Puede la autoridad ministerial -Agente del Ministerio Público- ordenar el registro de una persona en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?*
3. *¿Se debe atender la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público mediante oficio FEDE-NAY/161.10/2022, respecto a la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aún y cuando de la sentencia emitida por el Juez de Control no se advierte dicha determinación?*

IV. A dicho oficio se acompañó copia de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, de la que no se advierte que el Juez resolutor ordenará la inscripción del sentenciado, en el Registro Nacional y Local, por lo que, el entonces Consejero Presidente de IEEN planteó las interrogantes que ya han quedado señaladas con anterioridad.

V. Derivado de lo anterior y, *mutatis mutandis*, con lo que establece el **ACUERDO INE/CIGYND/001/2021**, emitido por la Comisión de este Instituto, el siete de noviembre de dos mil veintidós, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejerías y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, envió correo electrónico al Secretario General del IEEN, a través del cual sugirió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN  
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

*De conformidad con la opinión emitida por la Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación de este Instituto, mediante acuerdo **INE/CIGYND/001/2021**, en el que se establece que cuando la sentencia de origen no establezca la gravedad de la falta, se debe solicitar por oficio, aclaración de sentencia a la autoridad resolutora que establezca la gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad, a fin de que, en el ámbito de su competencia, cada una de las autoridades responsables estén en aptitud de realizar el registro correspondiente. Hecho lo anterior y en caso de que la autoridad emisora de la resolución no establezca la gravedad y la temporalidad, o solamente señale la gravedad, entonces cada autoridad, igualmente, conforme a su competencia, procederá en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos del RNPS; **se estima pertinente que el Instituto local realice la consulta directamente al Juez de Control que emitió la sentencia dentro de la causa penal 800/2022, al ser éste, la autoridad jurisdiccional resolutora.***

*Es decir, el IEE de Nayarit debe preguntarle al Juez de Control la gravedad y temporalidad por la que se debe inscribir a **Braulio Muñoz Hernández**.*

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, se informa que la UTCE someterá a consideración de la Secretaría Ejecutiva para que, junto con la opinión de la Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación de este Instituto, den respuesta a las interrogantes planteadas, lo anterior conforme al artículo 5, numeral 2, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del RNPS, por lo que, una vez que se cuente con la respuesta a la consulta correspondiente, se informará de inmediato al IEEN.*

**VI.** El once de noviembre de dos mil veintidós, se recibió copia del oficio suscrito por la Consejera Presidenta del IEEN dirigido al Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, en el que plantea las siguientes interrogantes:

1. *La sanción al ciudadano Braulio Muñoz Hernández en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ¿debe registrarse en el Sistema del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas? Cabe considerar, que del contenido de la Sentencia definitiva no se advierte manifestación expresa.*



2. *En caso de ser procedente la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema del Registro Nacional y Estatal del Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ¿Cuál será la temporalidad por la que deberá permanecer vigente el registro considerando la gravedad de la infracción?*

VII. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la UTCE recibió el Oficio: IEEN/Presidencia/2161/2022, suscrito por la Consejera Presidenta del IEEN, en el que informa lo siguiente:

*“En respuesta a la consulta realizada, el 16 de diciembre de 2022 mediante oficio J2EPO-3158/2022 se informa a este organismo electoral que en vía de consecuencia, derivado de la sentencia ejecutoriada de fecha 25 de octubre de 2022, relativa a la causa penal 800/2022, instruida en contra de Braulio Muñoz Hernández en la se (sic) le encontró penalmente responsable en la comisión del delito de Violencia Política contra las mujeres en razón de género **esta autoridad electoral debe proceder a su registro en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**”*

Al tenor de los Antecedentes que preceden, se emite las siguientes:

## CONSIDERACIONES

- I. **Competencia.** Esta Comisión es competente para emitir la presente opinión, conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.
- II. **Fundamentación y motivación.** La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó, entre otros aspectos, la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, de tal forma que, con este tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de



protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

La creación de este tipo de listas es un deber que deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que está plenamente justificada.

Dichas listas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Por otra parte, la Sala Superior señaló que la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

El bloque de constitucionalidad justifica la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual, todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que: “Las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.”

Dentro de estas autoridades están incluidas las penales, federales y locales quienes también tienen la obligación de informar tanto a los OPL como al INE, según sea el caso, de las sentencias en las que se haya condenado a una persona o personas por el **delito** de violencia política contra las mujeres



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

en razón de género y que haya causado estado, con el objetivo de que sea o sean inscritas tanto en el Registro Nacional como local.

A partir de lo determinado en dicha resolución, se han formado criterios en torno al Registro Nacional y la inscripción de las personas infractoras en éste, siendo los más relevantes:

- Estar en la lista de personas infractoras, en modo alguno agrava la situación jurídica de la persona infractora, porque esto **no constituye una sanción**. La inscripción en el registro es una **medida de reparación**.
- El hecho de que una persona esté en el Registro por VPMRG **no** implica necesariamente que esté **desvirtuado su modo honesto de vivir**.
- El Registro **es únicamente para efectos de publicidad**, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de **sentencias firmes** de autoridades electorales en las que se determinará la sanción por VPMRG y sus efectos.<sup>1</sup>
- Para ello, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.
- Cumple una función social de reparación integral que facilita la **cooperación institucional** para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- La **norma aplicable** son los Lineamientos.

---

<sup>1</sup> Vid. **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**.- De conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos. Tesis XI/2021, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





- III. El Registro se constituye como una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de VPMRG, y como una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

Lo anterior, también es acorde con el marco normativo internacional y nacional, específicamente con el artículo 1° de la Constitución, que establece que: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, ***el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y REPARAR las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

- IV. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el INE emitió los Lineamientos, los cuales señalan en los artículos 1, 2, párrafos 1 y 2, inciso c), 3, párrafo 6, 6 y 10, párrafo 2, lo siguiente:

#### **Artículo 1. Objetivo**

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre autoridades administrativas, jurisdiccionales y **penales** tanto **federales** como **locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

**1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.**

**2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:**

- a) El Instituto Nacional Electoral (INE),
- b) Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), y



**c) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

### **Artículo 3. Alcance**

1. a 5. [...]

**6. El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen al Instituto o al OPL que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

7. [...]

### **Artículo 6. Objetivo y naturaleza**

1. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.**

### **Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

1. [...]

**2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:**  
**I. Coadyuvar con el INE y los OPL, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**



**II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.**

**V. Opinión.** Con base en los antecedentes, las consideraciones hasta aquí referidas y en el dictamen técnico emitido por la UTCE, esta Comisión considera que resulta procedente y necesario emitir la opinión a la consulta planteada por el OPL de Nayarit.

Ello, ya que hay diversos cuestionamientos que no se refieren a un caso específico, sino que contienen planteamientos generales y abstractos que, en su momento, pudieran ser aplicados a casos similares del mismo OPL o servir de guía de actuación a otras autoridades electorales locales que se encontraran en similares circunstancias.

De ahí que, atendiendo a la facultad de la Comisión para emitir opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos, resulta conducente pronunciarse sobre las dos primeras preguntas planteadas por el OPL de Nayarit, a fin de sentar un criterio interpretativo que dote de certeza a las autoridades electorales locales sobre cómo deben actuar cuando se les presente este tipo de asuntos.

Sin embargo, en lo que corresponde a la tercera pregunta planteada en la consulta, esta Comisión considera que resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno, bajo la lógica de que la misma ha quedado sin materia al haberse generado el acto de autoridad que la resuelve, tal y como se argumenta en el análisis correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión opina que las respuestas a las dudas formuladas deben ser las siguientes:

- 1. ¿Es procedente la inscripción de un ciudadano en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente no lo determinó así en la sentencia condenatoria por el delito de Violencia Política contra la mujer en razón de género?***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN  
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

**OPINIÓN:** sí, es procedente la inscripción de cualquier ciudadano o ciudadana, en el Registro Nacional y Local, que haya sido condenado o condenada por la **comisión del delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, cometido en agravio de alguna ciudadana, una vez que la sentencia se encuentre firme, con el objetivo de cumplir con el fin **publicitario** del citado Registro.

Es importante recordar que la Sala Superior señaló que la inscripción de personas que han sido sancionadas es una medida de no repetición. El Registro es una herramienta que busca fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, a través de su efecto publicitario en donde todas las autoridades pueden conocer puntualmente a las personas que han vulnerado la normativa electoral en perjuicio de las mujeres y, en su caso, tomen las medidas que corresponda conforme a sus ámbitos de competencia.

En relación con lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución; 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém do Pará, todas las autoridades del Estado mexicano, entre ellas las electorales, se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y **reparar** cualquier violación a los derechos humanos, debiendo actuar con una debida diligencia reforzada cuando se trate de violencia basada en el género contra mujeres, niñas y adolescentes, tal y como acontece cuando se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, las autoridades están obligadas a adoptar estrategias, medidas e instrumentos multifacéticos que faciliten la reparación integral del daño, a fin de que la medida adoptada sea eficiente y completa, dado que, en principio, debe atender directamente a las necesidades de la víctima, pero como fin último, también debe buscar una transformación en la eliminación de esquemas estructurales que permiten la permanencia de la violencia en contra de las mujeres.

De ahí que resulta indispensable que todas las personas que hayan sido sancionadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que hayan sido sancionadas vía administrativa por ejercer este tipo de conductas, **se encuentren inscritas** tanto en el Registro Nacional como en el Local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Situación que, en el caso particular, del Estado de Nayarit, también es necesario para que las autoridades verifiquen la elegibilidad de las personas sancionadas que, en su momento, pudieran buscar la postulación a un cargo de elección popular, acorde con lo que prevé el artículo 14 de la Ley Electoral del citado estado.<sup>2</sup>

**2. ¿Puede la autoridad ministerial –Agente del Ministerio Público- ordenar el registro de una persona en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?**

**OPINIÓN:** sí, de conformidad con lo que establece el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución, la **imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial**; ahora bien, la inscripción en el Registro Nacional y Local **no constituye la imposición de alguna pena**, por lo tanto, se considera que la Agente del Ministerio Público **sí** puede solicitar la inscripción en el Registro Nacional y Local, atendiendo a la naturaleza del Ministerio Público, esto es, como representante social, siempre y cuando se tenga una resolución firme condenatoria por parte de la autoridad competente.

Dicha opinión se refuerza si se toma en consideración la naturaleza publicitaria del Registro, cuyo efecto es que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas tanto por la comisión de delitos como infracciones administrativas derivadas de conductas constitutivas de VPMRG; y a partir de la gravedad de la conducta y de las condiciones de la persona agresora, puedan tener insumos que, en su momento, les ayuden a la realización de análisis de riesgo y adopción de medidas de protección.

Ello cumple con la finalidad de medida de no repetición que tiene el Registro, ya que estas medidas, por principio, están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.-** Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; así como, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN  
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023

similares; sin embargo, tienen un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.

Aunado a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, para lo cual las autoridades deberán informar al INE o al OPL, según el ámbito que corresponda, de los casos de VPMRG, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como una medida de reparación.

3. ***¿Se debe atender la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público mediante oficio FEDE-NAY/161.10/2022, respecto a la inscripción del ciudadano Braulio Muñoz Hernández en el Sistema de Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aún y cuando de la sentencia emitida por el Juez de Control no se advierte dicha determinación?***

**OPINIÓN:** En razón de que ya existe pronunciamiento por parte del Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit en el sentido de que:

*“... ese organismo electoral **deberá registrar** en el Sistema de Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al sentenciado **Braulio Muñoz Hernández**, por la misma temporalidad a la que fue sentenciado **(04) cuatro años (06) seis meses** empezando a surtir efectos a partir de que causó ejecutoria la sentencia definitiva **esto es**, a partir del día **25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós** fecha en que causó ejecutoria la sentencia de procedimiento abreviado que nos ocupa y concluyendo el día **25 veinticinco de abril de 2027 dos mil veintisiete**, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 6, 7 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.”*



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN  
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023**

Esta Comisión considera que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, dado que el objeto de la consulta dejó de existir; y por tanto, no hay necesidad de emitir una opinión sobre una temática que ya ha sido resuelta.

No obstante lo anterior, se comparte plenamente lo determinado por el Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit; toda vez que es de trascendental importancia que las autoridades penales que emitan sentencias por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenen la inscripción de las personas sentenciadas en el RNPS, para cumplir con lo ordenado por la máxima autoridad en materia electoral, así como con lo que mandata el artículo 1° Constitucional e instrumentos internacionales.

En razón de los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión técnica relacionada con la consulta hecha por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, derivada de un caso no previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados Lineamientos, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para efecto de que por su conducto se transmita el contenido del presente acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales, por la vía más expedita.



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN  
ACUERDO INE/CIGYND/001/2023**

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, celebrada el cinco de enero de dos mil veintitrés, por votación a favor unánime en lo general en los términos del acuerdo originalmente circulado, por la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, Norma Irene De La Cruz Magaña, la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejero José Martín Fernando Faz Mora y la Consejera Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular, a favor en lo referente a la respuesta tres y en contra de la pregunta uno y dos, emitido por la Consejera Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO  
DISCRIMINACIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA  
COMISIÓN DE IGUALDAD DE  
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

**NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA**

**LAURA LISELOTTE CORREA DE LA  
TORRE**

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



